

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1153
Radicación 2005-873-00

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Presenta la señora LUZ MYRIAN MUÑOZ RODRIGUEZ, solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para su Hermana la señora AMPARO MUÑOZ RODRIGUEZ, dado la afectación en su salud mental por Diagnóstico Médico Psiquiátrico de esquizofrenia indiferenciada, retardo mental leve y psicosis esquizofreniforme, conforme lo acreditado en Proceso de Interdicción Radicación Nro. 2005-00873, ello por el fallecimiento de la señora SOFIA MUÑOZ RODRIGUEZ, quien en vida fue su curadora. Para los efectos aporta su Registro Civil de Nacimiento donde queda demostrado su parentesco.

Revisada la actuación se advierte que la señora AMPARO MUÑOZ RODRIGUEZ fue declarada interdicta a través de sentencia No 127 del 18 de mayo de 2010, proferida por este despacho judicial.

La Ley 1996 de 2019 (*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*) a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, consagra que aquellas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su *capacidad mental*, les restringía el uso de su *capacidad legal plena*.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1º); bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (se destacó - canon 6º).*

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas

precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil.

Jurisprudencialmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha enfatizado que para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices, aplicables al caso que nos concita, es decir a los procesos concluidos, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

En ese orden atendiendo a las facultades del juzgador para resolver todo lo relacionado con la ejecución de esas determinaciones judiciales previas, debe entenderse que la designación del curador es igualmente competencia de este despacho, razón por la cual debe adoptar las decisiones necesarias para tal efecto.

Conforme la valoración por Psiquiatría y Psicología Clínica se concluye que la señora AMPARO MUÑOZ RODRIGUEZ presenta una enfermedad medica severa e inmodificable que le dificulta su funcionamiento social y laboral y para la mayoría de labores básicas, por tanto, ante la necesidad de brindar garantía a la Seguridad Social Integral que requiere la persona en situación de discapacidad, persona en condición especial de indefensión y sujeto, por tanto, de amparo y protección Constitucional y Convencional especial, afirmativa y reforzada, se designará a la señora Luz Miriam Muñoz Rodríguez como curadora provisoria, hasta tantos se surta el trámite judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** a la señora **LUZ MYRIAN MUÑOZ RODRIGUEZ** como curadora provisoria de la señora **AMPARO MUÑOZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS con relación a la medida de ATENCIÓN INTEGRAL en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección personal y patrimonial que requiera la persona en situación de discapacidad mental AMPARO MUÑOZ RODRIGUEZ, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades públicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CDPD de las Naciones Unidas ONU, la CONSTITUCIÓN POLITICA, JURISPRUDENCIA constitucional y ordinaria y acorde con la LEY 1996/19.

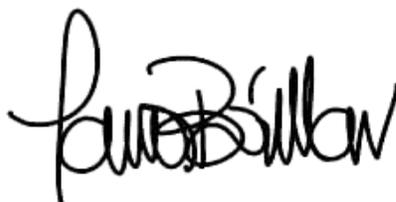
TERCERO: **ADVERTIR** sobre la Prohibición de exigir e iniciar proceso de interdicción o inhabilitación o solicitar Sentencia de Interdicción o Inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado (art. 53 Ley 1996 de 2019)

CUARTO: **NOTIFICAR** de la presente actuación a los parientes de la señora AMPARO MUÑOZ RODRIGUEZ, para lo cual se requiere a la señora LUZ MYRIAM MUÑOZ para que los relacione y aporte las direcciones electrónicas para su enteramiento, así como aporte los nombres de los testigos que deberán comparecer a este trámite judicial, para la designación del curador.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510745d663843091923531b75cef9f3efe4a7b716d900cb01c058cd5cc31e77f**

Documento generado en 11/08/2021 03:55:54 p. m.